

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

ALICE V. TORRES
SANTIAGO

Peticionario

v.

CARLOS J. BURGOS
BURGOS

Recurrido

KLRA201700457

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores

Caso Núm.:
0417958

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece Alice V. Torres Santiago (Sra. Torres) mediante recurso de revisión judicial y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 29 de noviembre de 2016 por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Mediante dicho dictamen, ASUME restituyó la pensión alimentaria de \$547.00 que estaba vigente antes de la revisión de pensión.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

I.

A continuación, reseñamos los incidentes procesales relevantes que sirven de fundamento para nuestra decisión.

El 16 de septiembre de 2015, la Sra. Torres solicitó la revisión de la pensión alimentaria a favor de su hijo menor de edad.

El 16 de octubre de 2015 ASUME le envió al Sr. Carlos J. Burgos Burgos (Sr. Burgos) una notificación

sobre la solicitud de revisión de pensión. Dicha notificación fue devuelta por el servicio postal por alegado error en la dirección. ASUME no intento notificar nuevamente.

Luego de varios trámites procesales y sin la participación de la parte recurrida, el 16 de junio de 2016 ASUME dictó *Resolución* en la que determinó que la nueva pensión alimentaria sería de \$1,117.46 mensual, efectiva al 16 de septiembre de 2015.

El 24 de junio de 2016 el Sr. Burgos solicitó reconsideración de la nueva pensión impuesta. Planteó, que nunca fue notificado del procedimiento de revisión, por lo que se le violó su debido proceso de ley.

En atención a la solicitud de reconsideración, el 29 de septiembre de 2016 se celebró una vista. Escuchados los planteamientos de las partes, se le levantó la rebeldía al Sr. Burgos. Debido a controversias sobre los ingresos de las partes y sobre los gastos suplementarios reclamados por la Sra. Torres, ASUME concedió a las partes 15 días para que intercambiaran su prueba documental.

Vencido el termino concedido para el descubrimiento de prueba, el 14 de octubre de 2016 el Sr. Burgos informó que la Sra. Torres no había presentado la evidencia de los gastos suplementarios reclamados, por lo que solicitó que se le restituyera la pensión vigente antes del proceso de revisión.

Luego de varios trámites procesales no relevantes a este dictamen, el 29 de noviembre de 2016 ASUME dictó una Orden restituyendo la pensión de \$547.00 mensual.

De dicha determinación la Sra. Torres solicitó reconsideración. El 9 de febrero de 2017 se celebró una

vista en reconsideración. Durante esta, nuevamente surgió controversia sobre los gastos suplementarios, por lo que ASUME concedió 15 días a la Sra. Torres para que presentara la evidencia de los gastos y para que el Sr. Burgos expresara su posición. El 28 de abril de 2017 ASUME denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme, la Sra. Torres presentó el recurso que nos ocupa y señalo los siguientes errores:

Erró la ASUME al determinar que la madre custodia debe someter un nuevo caso de revisión de pensión alimentaria.

Erró la ASUME al revocar el aumento de la pensión establecida en 2016, devolviendo la misma a la cuantía fijada en 2010, dejando que el menor y la madre custodia sufran las consecuencias de sus errores administrativos.

Erró la ASUME al devolver la pensión a la cuantía fijada en el 2010, cuando el padre no custodio admite mediante moción que la misma aun sin los gastos suplementarios aumentaría a \$641.71.

Erró ASUME al no considerar gastos suplementarios como las tutorías que fueron ordenadas por el tribunal de instancia.

Erró ASUME al no considerar evidencia documental de gastos suplementarios fijo, que no varían de mes a mes.

Vencido el término, el Sr. Burgos no presentó su alegato por lo que disponemos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

A esos efectos, la LPAU delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase: la Sección 4.5 de la LPAU; *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178

DPR 867, 883 (2010); *PRTC V. J. Reg. Tel. de PR*, 151 DPR 269 (2000).

-B-

El debido proceso de ley es un derecho fundamental consagrado tanto en nuestra Constitución, como en la Constitución Federal. Artículo II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. Dicha garantía tiene dos vertientes, a saber, la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 36 (2010).

El debido proceso de ley sustantivo tiene como objetivo proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas al requerirle al Estado justificación al intervenir con los mismos. De otro lado, en su vertiente procesal el debido proceso de ley busca asegurar que la interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento justo e imparcial. *Id.* a la pág. 47.

La jurisprudencia ha establecido varios requisitos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, a saber: 1) **notificación adecuada del proceso**; 2) oportunidad de ser oído; 3) procedimiento ante un juzgador imparcial; 4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; 5) que la decisión se fundamente en la evidencia presentada y admitida; 6) tener asistencia de abogado. (Énfasis nuestro). *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *McConell V. Palau*, 161 DPR 734, 759 (2004).

En lo pertinente, la sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2151. establece los parámetros mínimos del debido proceso de ley. Dicha sección establece que:

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (A) **Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte;** (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación imparcial; (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente. (Énfasis nuestro).

-C-

En nuestro ordenamiento, "la obligación de los progenitores de brindar alimentos a los menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 533 (2000). Cónsono con lo anterior, la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad surge de la relación paterno-filial que se origina desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012); *McConnell v. Palau*, *supra*, pág. 745; *Chévere v. Levis*, *supra*, pág. 539.

Los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 177 (2004); *McConnell v. Palau*, *supra*, pág. 745. En virtud de ello, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, según enmendada, 8 LPRA sec. 501, *et seq.* [en adelante, Ley Núm. 5]. Dicho estatuto prescribe ciertas normas que rigen el proceso para fijar la pensión alimenticia, con el propósito de que se establezca una pensión justa y

razonable. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*, pág. 149.

III.

En su recurso, la Sra. Torres hizo 5 señalamiento de error, todos relacionados a que la ASUME no consideró los gastos suplementarios reclamados y en consecuencia restituyó la pensión de \$547.00. Por estar relacionados entre sí, discutiremos los cinco errores conjuntamente.

Según surge del tracto procesal antes indicado, la Sra. Torres solicitó revisión de la pensión alimentaria a favor de su hijo. No obstante, dicho procedimiento no le fue notificado al Sr. Burgos por un error en la dirección. A pesar de que no se notificó al Sr. Burgos del procedimiento, ASUME llevo a cabo la revisión solicitada, la cual resultó en una cantidad mayor a la pensión vigente.

De dicho dictamen el Sr. Burgos solicitó reconsideración. Planteó que no fue notificado de la solicitud de revisión por lo que se le violó su debido proceso de ley. La Sra. Torres no se opuso a la reconsideración solicitada. En atención a la solicitud del Sr. Burgos, ASUME celebró una vista. No existe controversia sobre que al Sr. Burgos no se le notificó del procedimiento de revisión.

Durante la vista surgió controversia sobre las partidas de gastos suplementarios reclamados por la Sra. Torres. La controversia estribaba en que no había evidencia de los referidos gastos. Debido a ello, ASUME le concedió un término a la Sra. Torres para que notificara la evidencia de dichos gastos al Sr. Burgos. Vencido dicho terminó, esta no cumplió con lo ordenando. Por ello, ASUME restituyo la pensión previa.

Inconforme la Sra. Torres, solicitó reconsideración. Atendida la reconsideración, el Juez que presidió la vista le concedió un nuevo término a la Sra. Torres para que notificara la evidencia de los gastos suplementarios reclamados. Debido a que la Sra. Torres no cumplió con lo ordenado, ASUME denegó su solicitud de reconsideración. No obstante, le apercibió de su derecho a volver a presentar una solicitud de revisión.

Así las cosas, la Resolución del 16 de junio de 2016 era improcedente en derecho puesto que nunca se notificó al Sr. Burgos del procedimiento de revisión y sobre ello no hay controversia. Cuando el Sr. Burgos solicita reconsideración de la nueva pensión impuesta ASUME celebró una vista y le dio la oportunidad a la Sra. Torres de que presentara la evidencia de los gastos en controversia. Debido a que esta no acreditó los referidos gastos, ASUME restituyó la pensión que estaba vigente antes de la revisión. Incluso, cuando la Sra. Torres solicitó reconsideración ASUME nuevamente le dio la oportunidad de presentar la evidencia y no cumplió. La Sra. Torres alegó que fue parte de la evidencia estaba a las oficinas administrativas de ASUME, por lo que ella no le correspondería entregarla. También alegó que ciertos documentos estaban extraviados. El hecho cierto es que nunca cumplió con las distintas ordenes emitidas por ASUME para que entregara los documentos.

En vista de lo anterior, ASUME no abusó de su discreción y la determinación recurrida es razonable, por lo que no se justifica nuestra intervención. Ahora bien, reiteramos que nada impide que la peticionaria solicite nuevamente la revisión de alimentos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones